

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11, del mes de 05 de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución ____, Auto X), No.AU-01245, de fecha 20-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050550333599, usuario JOSE ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO, y se desfija el día 19, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

Expediente: **050550333599**
Radicado: **AU-01245-2021**
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/04/2021** Hora: **17:48:21** Folios: **4**

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0078 del 03 de abril de 2020, notificado por aviso fijado el día 22 de septiembre y desfijado el día 28 de septiembre de 2020, la Corporación inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental y por realizar quemas a cielo abierto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*"

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego*

de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Aprovechamiento forestal en un área aproximada de 0.7 ha, de especies nativas con diámetros con promedio de DAP de 0.40 mts y alturas mayores de 10 mts, especies como Gualanday (*Jacaranda caucana*), Chingale (*Jacaranda hesperia*), Majagua (*Poulsenia armata*), Guadua (*Guadua sp*) y Cirpo (*Poulsenia armata*); actividad realizada en el predio

ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en un sitio con coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

2. Quema a cielo abierto en un área aproximada de 0.7 ha, de especies nativas; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en un sitio con coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016" en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que en cumplimiento del Auto 133-0078 del 03 de abril de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 05 de noviembre de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0501 del 20 de noviembre de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En quejas interpuestas con radicados SCQ-133-0654 del 28 de junio de 2019 y radicado No SCQ-133-0067 del 20 de enero de 2020, donde se pudo evidenciar la tala y quema de vegetación nativa de árboles con diámetros con promedio de DAP de 0.40 mts y alturas mayores de 10 mts, de especies nativas como Gualanday (Jacaranda caucana), Chingale (Jacaranda hesperia), Majagua (Poulsenia armata), Guadua (Guadua sp) y Cirpo (Poulsenia annata), individuos de esta especie que en el momento de la visita se encontraban siendo transformados en forma de tablón en un predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia en las coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016", estas afectaciones fueron realizadas por el señor Albeiro Jaramillo con cedula de ciudadanía No 70.301.268

Dicha afectación y las visitas realizadas dieron origen al acto administrativo de la Oficina Jurídica de Cornare con auto 133-0078 del 3 de abril de 2020 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Albeiro Jaramillo.

El artículo cuarto del auto 133-0078 del 3 de abril de 2020 se le requiere al señor Albeiro Jaramillo para que de manera inmediata cumpla las siguientes acciones:

- 1. Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016".*
- 2. Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.*

En el artículo quinto se requiere al señor Jaramillo para que informe a la Corporación el estado de la madera producto del aprovechamiento.

Para verificar el cumplimiento de estos requerimientos y ante las manifestaciones presentadas por el quejoso en relación al estado de las afectaciones ambientales causadas y de las actuaciones de la Corporación en lo concerniente al estado de las quejas interpuestas por él, se realiza visita de control de seguimiento el día 5 de noviembre de 2020, en esta visita de supervisión participaron:

El señor Personero del municipio de Argelia Juan Bernardo Marulanda, el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Quebra Fermín Galvis Galvis y los funcionarios de Cornare de la Regional Páramo, Jairsiño Llerena García y Juan Fernando Ospina Berrio y el señor Albeiro Jaramillo (Presunto Infractor)

En la visita realizada se pudo evidenciar que las actividades de tala y quema fueron suspendidas en el predio ubicado en las coordenadas: X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016", por parte del señor Albeiro Jaramillo, en el momento de la visita se pudo evidenciar y como consta en los registros fotográficos, que se viene realizando una rocería de rastrojo medio en el predio, dicha actividad con el fin de establecer cultivos de frijol y café de acuerdo a lo manifestado por el señor Jaramillo. Por la actividad de rocería no se aprecian afectación a fuentes hídricas.

En esta visita se evalúa nuevamente y en compañía del señor Personero Juan Bernardo Marulanda, si existe alguna afectación al recurso hídrico producto de la tala y quema realizada anteriormente y por la rocería que se viene realizando en el predio en mención. No se aprecia en el recorrido realizado alguna afectación a fuentes de agua que se encuentren cerca del sitio de la afectación, se localiza un nacimiento a más de 200 metros del sitio de la afectación el cual fue cercado y se encuentra reforestado con un área aproximada de 150 metros cuadrados, esta actividad se realizó bajo el convenio interadministrativo número 182-2012 Comare - Municipio de Argella- Comare y se encuentra ubicado en predios del señor Albeiro Jaramillo, dicho nacimiento presenta buen caudal de agua con un promedio de 1.47 l/seg y de él se benefician vanas familias de la vereda y la escuela en eventos de sequía o de daño del acueducto veredal.

La madera producto del aprovechamiento forestal de acuerdo a lo manifestado por el señor Albeiro Jaramillo, fue utilizada en la vivienda para mejoramiento y en la construcción de una marquesina para el secado de café y frijol.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener <u>suspendidas</u> las actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016".	Inmediato	X			En la visita del 5 de noviembre de 2020, no se evidencia tala y quema de vegetación nativa, se pudo apreciar la rocería de rastrojo medio.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1067 de 2015.	Inmediato	X			No se evidencian quemas nuevas en el predio de las afectaciones.

Es evidente que se presenta un conflicto por la titularidad del predio el cual deberá ser dirimido en las instancias que determine la ley.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 133-0079 del 05 de marzo de 2020, 133-0492 del 17 de noviembre de 2020 y 133-0501 del 20 de noviembre de 2020, se puede evidenciar que el señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0654 del 28 de junio de 2019.
- Informe Técnico de Queja 133-0256 del 05 de agosto de 2019.
- Queja con radicado SCQ – 133-0067 del 20 de enero de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0079 del 05 de marzo de 2020.
- Oficio con radicado 131-9027 del 16 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 131-9038 del 19 de octubre de 2020.
- Queja con radicado SCQ – 133-1434 del 16 de octubre de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0492 del 17 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0501 del 20 de noviembre de 2020.
- Oficio con radicado 133-0640 del 28 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6, y 2.2.5.1.3.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. *Aprovechamiento forestal en un área aproximada de 0.7 ha, de especies nativas con diámetros con promedio de DAP de 0.40 mts y alturas mayores de 10 mts, especies como Gualanday (Jacaranda caucana), Chingale (Jacaranda hesperia), Majagua (Poulsenia armata), Guadua (Guadua sp) y Cirpo (Poulsenia armata); actividad realizada en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en un sitio con coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 19 de febrero de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0079 del 05 de marzo de 2020.*

CARGO SEGUNDO. *Quema a cielo abierto en un área aproximada de 0.7 ha, de especies nativas; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en un sitio con coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016" en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 19 de febrero de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0079 del 05 de marzo de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que el expediente No. 05.055.03.33599 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ**, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido mediante Auto AU – 00149 del 21 de enero de 2021.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo.

ANIL 20/21

Expediente: 05.055.03.33599

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jairo Llerena / Juan Fernando Ospina.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520-11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co